



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20256530000245 DE 05-06-2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 07 de agosto del año 2015 durante el ejercicio de control a la capacidad en el sector de Neguanje en el muelle de embarque del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona (PNN TAY) se presentó la guía Juana Rodríguez con Registro Nacional de Turismo (RNT) 10298 con un grupo de dieciocho (18) personas colombianas, se le manifestó que en estos momentos no podía ingresar al sector de playa del muerto debido a que había quedado por fuera de la capacidad de carga permitida.

Que de acuerdo a información registrada, se elabora Informe Técnico Inicial No. 20156720003493 de fecha 05 de octubre de 2015, plasmando lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Durante el ejercicio de control a la capacidad de carga realizado el día 07 de agosto en el sector de neguanje en el muelle de embarque ubicado en Zona de Recreación General Exterior, con coordenadas N 11°18'19.1" W: 074°04'45.1" siendo las 10:16 horas se presentó la guía Juana Rodríguez con Registro Nacional de Turismo (RNT) 10298 con un grupo de dieciocho (18) personas colombianos.

A la señora Juana Rodríguez quien es el guía del grupo, se le manifestó que en estos momentos no podía ingresar al sector de playa del muerto debido a que había quedado por fuera de la capacidad de carga permitida como podía constatar en la factura que portaba y el color de las manillas que portaban los turistas que para ese día eran de color blanco – Negro, por consiguiente usted no puede ingresar por el día de hoy hasta esa playa.

A pesar de las recomendaciones sobre la norma que regula la capacidad de carga como medida de conservación del sector de playa del muerto, la guía Juana Rodríguez hizo caso omiso a esta advertencia y se embarcó en las lanchas que prestan el servicio y se desplazó con el grupo de personas hacia el sitio antes mencionado. Como medida del control a la capacidad de carga del sector de Playa del muerto y en coordinación con la Unión Temporal Concesión Tayrona, este día se utilizó 350 manillas de color blanco – Negro, para el ingreso hacia el sector de playa del muerto.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

Luego de cumplida la capacidad de carga (350 manillas) se realizó el cambio del color de las manillas que autoriza la visitancia a los otros sectores (Gayraca - Neguanje) que eran de color dorado – negro las cuales portaban los turistas que integraban el grupo de la guía Juana Rodriguez.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona en la cual se ubica el sector de neguange, según la Resolución 0234 de 2004 emitida por Parques Nacionales, en el **Artículo 3.-** en el numeral 3.15. Establece la siguiente zonificación para el sector de Neguanje. **Zona de Recreación General Exterior:** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

k) Zona 11. Zona de Recreación General Exterior, Playa del Muerto de la Bahía de Neguanje: Con un área total de sesenta y uno punto cinco hectáreas (61.5 Ha aproximadamente), comprende: Área terrestre de cuatro hectáreas (4 Ha aproximadamente), desde la línea de costa de la Playa del Muerto al terreno consolidado de cincuenta metros (50 m); Área marina de cincuenta y siete punto cinco hectáreas (57.5 Ha aproximadamente), desde la línea de más alta marea, quinientos metros (500 m) hacia el mar, comenzando en Playa del Muerto mil quinientos metros (1500 m) por la línea de costa hacia el norte.

El plan de Manejo del PNN Tayrona 2005 – 2009 expresa en su parte biológica que las unidades ecológicas determinadas para este sector son las siguientes:

Unidad mosaico seco y húmedo en colinas metamórficas (MSHCM): Se encuentra en el gran paisaje continental, sobre geoformas de colinas metamórficas, con coberturas de matorral espinoso, bosque seco y húmedo, el clima es cálido seco y húmedo, presenta litología de Filitas de Taganga: Cloritica y Xericitica, Los Esquistos de Gayra y Roca verde, los suelos poseen pendientes entre el 25 y 50%, tiene un relieve con zonas cóncavas con suelos bien drenados y con erosión moderada y mosaico de suelos profundos y superficiales. La vegetación predominante es el guamacho (*Pereskia colombiana*), palo santo (*Triplaris americana*), trupillo (*Prosopis juliflora*), dividivi (*Caesalpinia coriaria*), cardón (*Cereus marginatus*), cactus (*Uncaria sp.*), cabeza de negra (*Melocactus amoenus*), olivo macho (*Capparis linearis*), trébol (*Platymiscium pinnatum*), guayacán (*Bulnesia arborea*), quebracho (*Astronium graveolens*), ébano (*Caesalpinia ebano*), resbala mono (*Bursera simaruba*), mamón cotopti (*Melicoccus sp.*), ceiba blanca (*Hura crepitans*), guacimo (*Guazuma tomentosa*), uva de playa (*Coccoloba uvifera*), caracoli (*Anacardium excelsum*), jobo (*Spondias mombin*), cocuelo (*Lecythis minor*), piñuela (*Bromelia pinguin*), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), aromo (*Poponax tortuosa*), campano (*Samanea saman*), guayacán (*Tabebuia billbergii*), algarrobo (*Hymenaea courbaril*), naranjuelo (*Crataeva tapia*), ceiba (*Ceiba pentandra*), macondo (*Cavanillesia sp.*) y lluvia de oro (*Cacia fistula*) entre otras. Los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

grupos sociales son campesinos y colonos que se encuentran en las partes más altas. El uso que se le da a esta unidad es de conservación con actividades de protección y de producción de subsistencia con actividades de cultivos. En esta unidad predomina una matriz de matorral espinoso y bosque seco con parches de cultivos, pastos y matorrales con sucesiones de bosque seco y húmedo. En cuanto a procesos físicos se presentan la erosión, en procesos biológicos las migraciones faunísticas y la producción de biomasa y en procesos antrópicos tales como la construcción, la cacería, la deforestación, la tala y quema. Se encuentra en los sectores de Granate, Concha, Gayraca, Neguanje, Cinto, Guachaquita y Palmarito.

Unidad playas (PL): *Se encuentra en el gran paisaje supralitoral, sobre geoformas de playas, con coberturas de arenas, el clima es cálido seco, presenta litología de sedimentos terrígenos y bioclásticos, los suelos son de textura arenosa sometidas a la acción continua del mar. La vegetación predominante es el icaco (Chrysobalanus icaco) y la uva de playa (Coccoloba uvifera). El grupo social que ocupa son de colonos, invasores y turistas. El uso que se le da a esta unidad es de conservación con actividades de protección y de recreación con actividades de playa, brisa y mar, alojamiento y alimentación. Esta unidad se encuentra representada por una matriz de arenas sin parches. En cuanto a procesos físicos se presentan las erosiones por acción de los vientos secos, procesos de acreción y erosión de las playas, en procesos biológicos las migraciones faunísticas y en procesos antrópicos tales como la construcción, invasiones, contaminación, residuos sólidos y líquidos. Se encuentra en todas las playas del Parque.” (Plan de Manejo PNN Tayrona, 2006:297)...” [sic].*

1. INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

- ✓ *Causar daño a valores constitutivos del área protegida.*
- ✓ *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN.*
- ✓ *Incumplimiento de los Planes de manejo del Área Protegida.*
- ✓ *Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones*

Las actividades de turismo cuando se realizan de manera ilegal, genera impactos negativos que se deben controlar a través de la capacidad de carga de cada sitio, por ello se caracteriza la zona y que pueden aparecer cuando se excede el número de visitantes y no se lleva el control sobre el uso de los mismos y a los recursos, lo que precisamente el PNN Tayrona pretende contrarrestar con la aplicación del seguimiento y monitoreo de la capacidad de carga.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

Las acciones impactantes y los bienes de protección afectados causados por la construcción se determinan en la siguiente **Tabla 1.**

MATRÍZ 4 (A)- IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES (Si lo considera adicione otros impactos según corresponda)					
Marque (X)	Impactos al Componente Abiотico	Marque (X)	Impactos al Componente Biotico	Marque (X)	Impactos al componente Socio-económico
	Alteración física-química del agua		Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
	Alteración de dinámicas hidráticas (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de actividades económicas derivadas del AP
X	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico	X	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
	Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	X	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico		Alteración de cantidad y calidad de hábitats		Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
	Alteración física-química del suelo		Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad ó mortalidad en comunidades relacionadas
	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio en cobertura vegetal		Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
	Cambios en el uso del suelo		Tala selectiva de especies de flora		
	Cambio a la geoformología del suelo		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas		
X	Alteración ó modificación del paisaje		Incendio en cobertura vegetal		
	Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora		
	Generación de ruido		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda ó amenaza		
	Abandono ó disposición de residuos sólidos				
	Contaminación electromagnética				
	Desviación de cauces de agua				
	Modificación de cuerpos de agua				

Tabla 1. Acciones impactantes y los bienes de protección afectados causados por la infracción.

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN
PRESUNTAMENTE AFECTADOS**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

2.1. Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados:

A continuación se determinan los de bienes y servicios ambientales presuntamente impactados. **Tabla 2**

MATRÍZ 3- IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES PRESUNTAMENTE IMPACTADOS - BIENES DE PROTECCIÓN (Adaptado Evaluación de Ecosistemas del Milenio, 2005)					
CLASIFICACIÓN	USO	MEDIO	TIPO DE SERVICIO / BIEN	Marque (X)	DESCRIPCIÓN DEL BIEN / SERVICIO IMPACTADO
		BIOTICO	Habitat de especies de fauna protegidas	X	Se ven afectados los procesos de estructura y función del bosque, como son el refugio, la alimentación, la dispersión de semillas y la polinización que realizan aves, pequeños mamíferos, insectos e invertebrados propios del ecosistema de bosque seco y matorral espinoso
			Habitat de especies de flora protegidas	X	Al realizar el ingreso de personas sin ninguna autorización se ocasiona perdida de cobertura vegetal en el bosque seco, matorral espinoso y de especies de flora que son representativas de este ecosistema con lo cual se ven afectados los procesos de estructura y función del bosque
SERVICIOS DE REGULACIÓN	INDIRECTO	BIOTICO	Conservación de especies protegidas	X	Al realizar el ingreso de un número de personas sin ninguna autorización se ocasiona la afectación las especies de flora y fauna del área protegida
			Ecosistema de especial importancia ecológica	X	El ingresar a una zona con ecosistemas de importancia ambiental sin la debida autorización genera cambios en ellos
SERVICIOS DE SOPORTE	INDIRECTO	BIOTICO / ABIOTICO	Recreación y ecoturismo	X	Aumento del número de personas que generaron una actividad humana en una zona con impactos negativos sobre los ecosistemas allí, debido a que los impactos del turismo en área protegidas dependen del número de visitantes, las modalidades de visitancia, el modelo de manejo y las características propias del sitio
			Formación de suelos	X	La violación de la capacidad de carga afectó los procesos de descomposición de nutrientes y estructura de la fauna edáfica, los cuales son fundamentales para el sostenimiento del bosque y su fauna asociada, así mismo El suelo al estar desprovisto de vegetación facilita los procesos erosivos.

Tabla 2. Bienes y servicios ambientales presuntamente impactados.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

En el ecosistema de Bosque seco Tropical y de matorral espinoso, en los ecosistemas marino-costeros de esta zona presenta cuatro impactos, los cuales son severos en su matriz de valoración de los impactos. Con el fin de prevenir, corregir o evitar la continuidad de la afectación el área protegida propone las siguientes medidas preventivas:

1. *Continuar aplicando los controles sobre capacidad de carga.*
2. *Establecer recorrido de control y vigilancia periódicamente con el fin de evitar la continuidad de la violación por parte de las empresas que prestan el servicio de guianza.*
3. *Establecer procesos de monitoreo de capacidad de carga en el sitio intervenido.*

(...)"

Que debido a lo antes evidenciado, a través del Auto No. 725 del 17 de diciembre de 2015 la Dirección Territorial Caribe, inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria a la señora JUANA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.557.597, ordenando la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Citar a través de oficio a la señora JUANA RODRIGUEZ, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
2. *Oficiar al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento a la violación de la capacidad de carga e inicio de la investigación administrativa ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*
3. *Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.*

Que mediante memorando No. 20166720007663 del 06 de diciembre de 2016 el jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remite los siguientes documentos relacionados con las diligencias antes ordenadas:

- Informe sobre violación de capacidad de carga-Juana Bautista
- Oficio con N° de radicado 20166720009291 por medio del cual se cita a notificación a la Sra. Juana Bautista
- Notificación por Aviso Juana Bautista (no recibida)
- Notificación por Aviso Juana Bautista (recibida)
- Oficio con N° de radicado 20166720010511 por medio del cual se cita a declaración a la Sra. Juana Bautista
- Acta de no comparecencia



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

Que mediante informe de violación de capacidad de carga realizado del 14 de agosto de 2016, se deja constancia de que la guía Juana Rodríguez hizo caso omiso a los llamados realizados por los funcionarios sobre la violación a la capacidad de carga, consumando así una vez más la violación a la capacidad de carga estipulada en el artículo quinto de la resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004.

Que mediante Auto No. 294 del 25 de febrero de 2020 se formuló a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA el siguiente cargo:

- *Ingresar al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N°0234 de 2004 y los numerales 7, 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.*

Que a través del oficio No. 20216720002201 del 06 de agosto de 2021 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona cito a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA para que se procediera a notificar de manera personal del auto de formulación de cargos, siendo recibida dicha citación el 10 de agosto de 2021.

Que ante la no comparecencia para la notificación personal, se procede a notificar por aviso radicado con el No. 20216720002341 a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ, el cual fue recibido el 31 de agosto de 2021, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podría presentar sus descargos por escritos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante certificación del 14 de septiembre de 2021, el jefe del Área Protegida PNN Tayrona constata que no se allegó escrito de descargos por parte de la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA, reafirmando esta información mediante certificado del 17 de marzo de 2022.

Que a través del Auto No. 352 del 08 de abril de 2022, se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio adelantado contra la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA, notificado por aviso recibido el 25 de julio de 2023.

Que mediante Auto No. 216 del 11 de agosto de 2023, la Dirección Territorial Caribe se ordena correr traslado para alegar a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA, auto que fue notificado mediante aviso previa citación, el cual fue recibido el 23 de octubre de 2023.

Que mediante radicado 20236610005832 del 01 de noviembre de 2023, dentro del término previsto, la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA presenta escrito de alegatos, solicitando en el mismo copia de los registros como fotografías o videos que se tengan como prueba dentro del proceso, tal solicitud fue atendida a través de oficio No. 2026530006891 del 07 de noviembre de 2023 anexando CD con registro de video obtenido al momento de la presunta



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

infracción, siendo enviada la mencionada respuesta por medio de correo certificado 472 a la dirección relacionada en el escrito de alegato.

Que a través del memorando 20236530006353, se solicitó al Profesional Especializado Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe de criterios para fallar.

Que mediante memorando No. 20236550002833 se remite a la Dirección Territorial Informe Técnico de Criterio Para Tasación de Multa No. 20236550000436 del 27 de noviembre de 2023, en atención a la solicitud realizada.

Que a través de la Resolución No. 218 del 30 de noviembre de 2023, esta Dirección Territorial impuso a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.597, sanción de multa por valor de UN MILLON VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.020.800), por haber sido encontrada responsable del único cargo formulado a través del Auto No. 294 del 25 de febrero de 2020, siendo notificada la resolución sanción por aviso recibido el 22 de marzo de 2025.

Que mediante oficio No. 20256530000891 del 21 de febrero de 2025 se comunicó la resolución sanción a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio y que ante la comunicación antes efectuada, la Cámara de Comercio de Santa Mara solicito aclaración en el sentido de precisar el número de RNT sobre el cual recae la sanción.

Que mediante auto No. 023 del 31 de marzo de 2025, esta Dirección Territorial Caribe modifica un artículo y aclara en todas sus partes la Resolución No. 218 del 30 de noviembre de 2023, con el fin de identificar como guía turista a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA con el RNT 10298.

Que mediante radicado No. 20256610001102 del 07 de abril de 2025 la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.597 remite a esta Dirección Territorial Caribe "Recurso de reposición y en subsidio de apelación Res_218-30-11-2023".

Que mediante memorando No. 20256530002153 de realiza solicitud a Profesional Especializado Grado 18 con el fin de obtener información que permita dar respuesta al recurso presentada respecto a la viabilidad de aplicación atenuantes.

2. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que agotadas las diferentes etapas procesales, sin preterminar alguna, esta autoridad tal como precede, mediante resolución No. 023 del 31 de marzo de 2025, declaró responsable del único cargo formulado a través del Auto No. 294 del 25 de febrero de 2020, a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.597.

La resolución que precede, fue notificada por aviso recibido el 22 de marzo de 2025, previa citación a notificación personal.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

Ahora bien, la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.597 e identificada como guía turista con el RNT 10298; presentó escrito de Recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 218 del 30 de noviembre de 2023.

El recurso referido en el acápite anterior, fue presentado el día 07 de abril de 2025, de manera personal ante la Dirección Territorial Caribe, es decir dentro del término concedido en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la resolución No. 218 del 30 de noviembre de 2023.

Luego entonces, revisada la actuación, se advierte que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal y ante el funcionario correspondiente, por lo que es procedente hacer el estudio del mismo.

3. DE LA COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

3.1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables establece que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que para el cumplimiento de lo anterior, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental quien la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**. (Negrilla fuera de texto)

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Ahora bien, el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que conforme a lo que precede, esta autoridad ambiental entrará a estudiar el recurso interpuesto por la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.597 e identificada como guía turista con el RNT 10298, contra la Resolución No. 023 del 31 de marzo de 2025.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

3.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 18 de la ley 2387 de 2024, dispone lo siguientes: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción", tiempo que no ha feneido en la presente investigación, razón por la cual esta Dirección Territorial es la competente para atender el presente recurso.

Por su parte la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 30:

"ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

Además de las normas anteriormente citadas, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, Artículo 74 y subsiguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"(...)

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)"

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Ahora bien, de acuerdo a lo antes señalado, se observa respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.597 e identificada como guía turista con el RNT 10298, contra la Resolución No. 023 del 31 de marzo de 2025, y que el mismo fue interpuesto dentro del término fijado por la Ley y ante el funcionario competente.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó los requisitos para la interposición del recurso, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Según lo expuesto, el petitorio de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido o directamente por el presunto infractor, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de defensa y contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

**4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, FRENTE AL
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR LA SEÑORA JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ
FONSECA**

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y peticiones de la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA, tanto los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad Ambiental para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir la petición formulada.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

Argumenta la sancionada en su recurso lo siguiente:

"(...)

PETICIÓN

Es relevante la clara manifestación, que no existe prueba alguna de la comisión de la conducta por mí parte, lo cual es consecuente con referencia al principio de presunción de inocencia, el cual está inmerso en el artículo 29 de la CP le cual invoco en este momento.

El cual indica lo siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Aunado a lo anterior, solicito, que se revoque la Resolución recurrida (Res.218 de 30-11-2023).

Además, aunado a lo anterior, se indica en el plenario, que nunca se pudo determinar dentro del expediente si hubo o no una afectación ambiental, tal como lo indica el funcionario de la siguiente forma:

"

Hubo violación a la norma por no acatar la instrucción de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP. La decisión de ingresar al sector fue propia del presunto infractor (motu proprio) para dar gusto a los turistas. Siendo guía debería respetar y hacer respetar las normativas del parque, pero hacer caso omiso de una instrucción deja en duda qué tantas otras acciones que realice estarian desafiando la autoridad del Parque.

".

Teniendo lo establecido en numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de no revocarse La Resolución No. Res.218 de 30- 11-2023, solicito, formalmente, la aplicación de la atenuación de la sanción.
(...)"



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

A continuación, esta Dirección Territorial procederá a efectuar el siguiente análisis:

4.1 FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

Alega la recurrente *"que no existe prueba alguna de la comisión de la conducta por mí parte, lo cual es consecuente con referencia al principio de presunción de inocencia, el cual está inmerso en el artículo 29 de la CP le cual invoco en este momento."*, *"...solicito, que se revoque la Resolución recurrida (Res.218 de 30-11-2023). Además, aunado a lo anterior, se indica en el plenario, que nunca se pudo determinar dentro del expediente si hubo o no una afectación ambiental..."*, y *"Teniendo lo establecido en numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de no revocarse La Resolución No. Res.218 de 30-11-2023, solicito, formalmente, la aplicación de la atenuación de la sanción."*, resulta entonces hacer claridad frente a estos fundamentos.

4.1.1. FALTA DE PRUEBAS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA.

Que la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA, principalmente en materia probatoria, argumenta que *"...no existe prueba alguna de la comisión de la conducta por mí parte..."*; que ante lo manifestado, esta Dirección Territorial Caribe se permite exponer que:

Que siendo lo primero hacer claridad en cuanto a que, en el derecho ambiental colombiano, al igual que en muchos otros sistemas jurídicos, existe la figura de la inversión de la carga de la prueba en ciertos casos, la inversión de la carga de la prueba significa que la responsabilidad de probar un hecho recae en la parte contraria a la que normalmente le correspondería según las reglas generales de la carga probatoria.

Que en el contexto del derecho ambiental, la inversión de la carga de la prueba puede aplicarse cuando hay presunciones legales o situaciones en las que se presume que una determinada actividad ha causado daño al medio ambiente o que esta representa un riesgo para el mismo, y la carga de demostrar lo contrario recae en el presunto infractor, es importante tener en cuenta que la inversión de la carga de la prueba no se aplica de manera automática en todos los casos de derecho ambiental, sino que depende de las circunstancias específicas y las disposiciones legales aplicables en cada situación. Es crucial analizar cada caso individualmente para determinar si la carga de la prueba se invierte y en qué medida.

Que en el caso que nos atañe, tenemos que evidentemente se registró un ingreso al sector de playa del muerto sin la debida autorización aun dándole a conocer que no se podría realizar el ingreso debido a que dicho sector había quedado por fuera de la capacidad de carga, se podría establecer una presunción legal de responsabilidad sobre los daños ambientales causados o riegos que representen la actividad. En este caso, estaría a cargo de quien ejecuto la actividad como lo es la guía turista la señora Juana Bautista Rodriguez Fonseca, demostrar que no puso en riesgo el medio ambiente, que no cometió dicha acción y que ha causado daño ambiental, y que asimismo ha cumplido con todas las normativas ambientales pertinentes.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

Que en relación a la presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio que surge, claramente, en procesos de estirpe ambiental, han surgido demandas de inconstitucionalidad que han pretendido sacar del orden jurídico las expresiones del parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, consagra en su parágrafo que en "**En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original), alegando que esas disposiciones del legislador vulneran el principio de presunción de inocencia.

Que fue en la sentencia C-595 de 2010¹ que se estableció que las disposiciones de la norma en mención significan que: "*i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente "presunto infractor", ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales*", dicha sentencia se manifestó con relación a la presunción de inocencia y la presunción de culpa propia de este procedimiento en el siguiente sentido:

"7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que

¹ Corte Constitucional: M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que, de tal manera, la presunción de inocencia supervive aún en el régimen de responsabilidad administrativa ambiental, aunque no con la misma rigurosidad que en el campo del proceso penal ya que, entre otras, contienen y persiguen fines diferentes.

Que, con relación a la presunción de culpa, dicha sentencia fue del criterio que esa era una de esas presunciones que aceptaban prueba en contrario y que también se dejó expresamente consignado que la natural inversión de la carga de la prueba que tal principio apareja, no flanquea el de presunción de inocencia, por cuanto obedece a la libertad de configuración que tiene el legislador de instituciones procedimentales, y que dicha presunción se puede desvirtuar con el correr del proceso antes de imponerse la sanción respectiva.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta lo alegado por la recurrente en cuanto a la falta de material probatorio que obran en el expediente, se tiene entonces que ante la carga probatoria en cabeza del investigado, no se allegó a esta Dirección Territorial evidencias de lo contrario, ni mucho menos se logró desvirtuar el acervo probatorio que forma parte del expediente.

4.1.2. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Luego, la revocación de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

en la cual se establecen las causales para poder revocar un acto y los límites legales para que se dé dicha situación.

4.1.2.1. Procedimiento

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

En cuanto a la oportunidad, la revocatoria directa podrá darse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el artículo 94 determina la improcedencia de la revocación directa a solicitud de parte por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Sobre el tema en particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

"(...) "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23- 000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 2025653000245 DE 05-06-2025

prestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibidem)"

Por último, el artículo 97 de la citada normativa establece que, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

4.1.2.2. Del Caso en concreto.

Mediante escrito radicado No. 20256610001102 de fecha 07 de abril de 2025, la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.597, en su condición de investigada, entre otras, solicitó revocatoria del acto administrativo No. 218 del 30 de noviembre de 2023.

Respecto a lo anterior, esta entidad encuentra necesario recordar que las actuaciones administrativas se desarrollan conforme al debido proceso administrativo como garantía, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimientos de sus derechos fundamentales.

Una vez revisada en detalle la actuación administrativa adelantada, se concluye que a la señora Juana Bautista Rodríguez Fonseca, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.597, no le fueron vulnerados ni el derecho al debido proceso ni ningún otro derecho fundamental. Lo anterior, por cuanto el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental se tramitó con pleno respeto a las garantías procesales, asegurando en todo momento el ejercicio efectivo de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la información, conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados en la Ley 1437 de 2011.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental no encuentra mérito para revocar el acto administrativo No. 218 del 30 de noviembre de 2023, toda vez que no existe vulneración al derecho al debido proceso ni se identifican causales que comprometan su legalidad. El acto en mención fue proferido en observancia del marco normativo vigente, respetando el principio de legalidad y garantizando la seguridad jurídica, sin que se haya desviado del procedimiento establecido o quebrantado derechos fundamentales, es decir no está configurada alguna de las causales consagradas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

4.1.3. APLICACIÓN DE ATENUACION EN LA SANCION

Que mediante memorando No. 20256530002153 se realiza solicitud al Profesional Especializado Grado 18 con el fin de obtener información que permita dar respuesta al recurso presentada respecto a la viabilidad de aplicación atenuante.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

Que a través de memorando No. 20256550000833 del 29 de mayo del 2025, la Profesional Especializado Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe, dio respuesta a la solicitud realizada señalando que:

"En este sentido y teniendo en cuenta la violación a la norma por el hecho de haber ingresado, pese a los llamados de atención de los funcionarios de PNNT (ver video en el expediente), se puso en riesgo los bienes de protección y conservación por desplazarse hacia Playa del Muerto, más personas de lo permisible de acuerdo con la Resolución 2084 de 2004 (violación de la capacidad de carga)."

"En consonancia con lo anterior, por estar ante una conducta que violó la normatividad, no aplica causal de atenuación alguna en cuanto a lo técnico se refiere, dado que en el informe técnico de criterios no se tuvo en cuenta el numeral 7 de daño ambiental del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el informe fue valorado con la calificación mínima de acuerdo con la Ley 2086 de 2010 de tasación de multa."

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el análisis técnico efectuado respecto a la valoración del riesgo, se considera pertinente precisar que, conforme al resultado obtenido, el valor asignado a la atenuante correspondería a cero (0). En consecuencia, dicha circunstancia no genera ninguna incidencia ni modificación en el cálculo ni en el resultado final del monto de la sanción impuesta.

Que, por lo anterior, la aplicación de causal de atenuación no tendría lugar, en razón a que el Informe Técnico de Criterios, fue desarrollado en función del riesgo potencial, mas no del daño y por lo tanto no habría ningún daño que atenuar.

Que, por lo anterior, no resulta procedente la aplicación de una causal de atenuación, toda vez que el Informe Técnico de Criterios fue estructurado con base en la valoración del riesgo potencial, y no sobre la existencia de un daño real, cierto y comprobado.

En consecuencia, esta Dirección Territorial procederá a no reponer la Resolución No. 218 del 30 de noviembre de 2023 y en consecuencia, confirmará la decisión de la resolución recurrida y que asimismo se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte investigada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR la resolución No. 218 del 30 de noviembre de 2023 *"Por medio de la cual se impone una sanción a la señora JUANA BAUTISTA RODRÍGUEZ FONSECA y se adoptan otras determinaciones"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora JUANA BAUTISTA RODRIGUEZ FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.557.597 e identificada como guía turista con el RNT 10298,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000245 DE 05-06-2025

de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: Designar al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que lleve a cabo la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para lo cual se remitirá el expediente sancionatorio No. 069 de 2015, una vez sea notificado el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santa Marta, a los cinco (05) días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Luis Torres 
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:
Shirley Marzal 
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA